



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2017-Q/TC

LIMA

CIRILO CHAUCA MENDOZA Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Cirilo Chauca Mendoza y otros contra la Resolución 7, de fecha 4 de abril de 2017, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 03852-2014-82-1801-JR-CI-09, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso y otros contra el Juzgado Mixto Transitorio de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2017-Q/TC

LIMA

CIRILO CHAUCA MENDOZA Y OTROS

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
 - a. Mediante Resolución 2, de fecha 15 de febrero de 2017, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia o grado, revocó la resolución de primera instancia o grado y, en consecuencia, declaró infundada la solicitud de medida cautelar formulada por los codemandantes Cirilo Chauca Mendoza, Octavio César Arica Palomino e Hilda Vega Cuba.
 - b. Contra dicha resolución, el quejoso y otros interpusieron recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 7, de fecha 4 de abril de 2017, la citada Sala Civil Superior rechazó dicho recurso, dado que la resolución recurrida no es una denegatoria de la demanda en los términos del artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
 - c. Contra la Resolución 7, los recurrentes interpusieron recurso de queja.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución de segunda instancia o grado referida a una medida cautelar que fue dejada sin efecto. No se trata, por lo tanto, de una resolución de segunda instancia o grado denegatoria en un proceso constitucional, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA